

# Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4/1995

---

Tema: Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación del envío de asuntos del Pleno a las salas de este alto tribunal.

Texto: ACUERDO 4/1995 (9a).

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA TRECE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (D.O. 17 DE FEBRERO DE 1995).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución, entre las Salas, de los asuntos que compete conocer a la propia Corte para la mayor prontitud de su despacho;

SEGUNDO. Que el artículo 12, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala como una de las atribuciones de dicho Pleno, la de determinar, mediante acuerdos generales, el sistema de distribución de los asuntos que cada una de las Salas deban conocer;

TERCERO. Que puede afirmarse, en principio, que desde el punto de vista constitucional el Tribunal Pleno está autorizado, en principio, para disponer, mediante acuerdos generales, las reglas para la distribución entre sus Salas de los asuntos que sean competencia originaria de aquél, pues la prevención constitucional está orientada, según se desprende del contexto en que por primera vez se recogió una norma de esta naturaleza, a conceder precisamente al propio Tribunal Supremo los mecanismos necesarios para abatir el rezago y lograr una administración de justicia pronta y expedita.

Por otra parte, desde el punto de vista legal, aunque en las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se incluyó una disposición igual a la consagrada en la fracción XXXVII de su anterior artículo 12, sí estableció, como regla general, la facultad del Pleno de fijar el sistema de distribución de asuntos entre las Salas, sin establecer restricciones en relación con los asuntos de su competencia originaria, por lo cual, en este punto, no cabría hacer una interpretación restrictiva.

Además, importa considerar que por un lado, se conservó en el texto constitucional una

autorización como la ya comentada y que, por otro, en la exposición de motivos de la ley no se contiene ningún pronunciamiento que revele la intención del legislador de suprimir la facultad de distribuir entre las Salas los asuntos propios de la competencia originaria del Pleno, por lo cual puede concluirse que se trata simplemente de una omisión, quizá derivada de la naturaleza transitoria de esta legislación, la cual debe ser interpretada en razón de los principios rectores del sistema de administración de justicia, en el sentido de que corresponde al Pleno establecer criterios para remitir asuntos a las Salas, considerada la bondad de este sistema en nada lesiona la regla que pretendió reservar a la Corte la función de intérprete supremo de la Constitución;

CUARTO. Que de acuerdo con lo anterior y con el propósito de lograr que se cumpla con la finalidad de esas reformas, no se requiere la intervención del Pleno en aquellos asuntos en los que, al resolverse, no se tendrán que abordar cuestiones estrictamente constitucionales;

QUINTO. Que en términos de la fracción IX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo al Pleno compete aplicar la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución, en relación con la inejecución de sentencias de amparo y la repetición del acto reclamado, pero la intervención de dicho Pleno es innecesaria si no debe separarse a la autoridad de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda;

SEXTO. Que de acuerdo con la fracción X, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de las Salas de la misma; sin embargo, es innecesaria la intervención del Pleno si no es el caso de emitir criterio sobre el tema de la contradicción;

SEPTIMO. Que el artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que es atribución del Pleno conocer de los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno; empero, no se justifica la intervención de éste cuando deban desecharse o declararse improcedentes o infundados tales recursos.

En consecuencia, con apoyo en el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

## ACUERDO:

PRIMERO. El Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del Ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:

- I. Los juicios de amparo en revisión en los que habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, no proceda entrar al examen de esa cuestión por tener que sobreseer en el juicio, reponer el procedimiento, tener por desistido al recurrente, decretar la caducidad de la instancia, desechar el recurso;
- II. Los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las que se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no proceda entrar al análisis de esa cuestión porque deba desecharse el recurso, decretarse la caducidad de la instancia, tener por desistido al recurrente;
- III. Los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad y teniendo que resolver sobre el mismo, exista jurisprudencia del Pleno sobre esa cuestión y no se encuentren razones para dejar de aplicarla;
- IV. Los incidentes de inejecución, de inconformidad y de repetición del acto reclamado en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;
- V. Las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que no sean competencia exclusiva de las Salas de la Suprema Corte, cuando no sea necesario fijar la tesis que deba prevalecer;
- VI. Los recursos de reclamación cuyo conocimiento corresponda al Pleno cuando deban desecharse o declararse improcedentes o infundados.

SEGUNDO. En el trámite del envío a las Salas de los asuntos especificados en el punto primero, se cumplirá con lo siguiente:

- A. El secretario proyectista conservará el expediente de que se trate;

B. El propio secretario proyectista formulará dos proyectos de acuerdo:

1o. Uno, en el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquélla en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto;

2o. Otro, en el que el Presidente de la Sala a la que corresponda el asunto turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado;

C. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, el Subsecretario General de Acuerdos y el Secretario de Acuerdos de la Sala respectiva, efectuarán los trámites ordenados en los propios acuerdos;

D. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que corresponda en el Pleno y en la Sala.

TERCERO. Si alguno de los Ministros de la Sala a la que haya sido turnado un asunto estima que éste no se encuentra previsto en los casos precisados en el punto primero de este acuerdo, se devolverán el toca y los autos al Tribunal Pleno.

CUARTO. El Pleno podrá, si lo estima conveniente, resolver un asunto aunque se encuentre en alguna de las hipótesis señaladas en este acuerdo.

TRANSITORIO:

UNICO. Este acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, y entrará en vigor el día de su publicación en aquél.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo 4/1995, relativo a la determinación del envío de asuntos del Pleno a las Salas de este Alto Tribunal, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión pública de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. México,

Distrito Federal, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

---

